



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-110/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO
NAVA Y ANNECI MONTSERRATH
GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral promovido por el partido político **MORENA**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el expediente **PES/286/2021**, en la que se declaró la **inexistencia** de violaciones objeto de la queja en contra del ciudadano Omar Tapia Torrijos¹, medio informativo "**Cuestión de Polémica**", **Karla Leticia Fiesco García, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, por presuntas conductas irregulares consistentes en violaciones al desarrollo del debido proceso electoral, derivado de una publicación y nota informativa en la red social *Facebook*; y,

¹ Nombre así identificado en la denuncia y en la prevención que realizó ante el Instituto Electoral del Estado de México, siendo el nombre correcto con el que compareció ante esta Sala Regional el de **Omar Álvaro Tapia Torrijos**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el representante suplente del partido político MORENA, acreditado ante el Instituto Electoral de México, presentó queja en contra de Omar Álvaro Tapia Torrijos, Medio Informativo Cuestión de Polémica, Karla Leticia Fiesco García, partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por presuntas conductas irregulares consistentes en violaciones al desarrollo del proceso electoral, derivado de una publicación y nota informativa en la red social *Facebook*.

2. Integración del expediente, diligencias de mejor proveer y medidas cautelares. El siete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente el cual se registró con la clave, **PES/CUAUT/MORENA/MICP-KLFG-PAN-PRI-PRD/533/2021/06**; asimismo, ordenó diligencias de mejor proveer y respecto a las medidas cautelares determinó no otorgarlas.

3. Admisión de la denuncia, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de julio del año en curso, se admitió la queja, se ordenó correr traslado para emplazar a los probables infractores y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que estuvieron presentes la parte quejosa partido político MORENA a través de su apoderado legal y por escrito, así como el probable infractor **Partido Revolucionario Institucional**, sin que comparecieran los presuntos infractores, Omar Álvaro Tapia Torrijos, Medio Informativo *Cuestión de Polémica*, **Karla Leticia Fiesco García** y los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**.



Una vez substanciado el procedimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió al Tribunal local Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador **PES/CUAUT/MORENA/MICP-KLFG-PAN-PRI-PRD/533/2021/06**.

5. Procedimiento Especial Sancionador PES/286/2021. El cuatro de agosto del año en curso, el Tribunal local recibió el expediente citado en el párrafo que antecede y posteriormente, lo registró con el número de expediente **PES/286/2021**.

5. Acto impugnado. El veintiséis de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador **PES/286/2021**, declarando la inexistencia de los hechos denunciados.

II. Juicio electoral. En contra de la determinación anterior, el representante propietario del partido político **MORENA** ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue integrado como juicio electoral y se le asignó la clave de número de expediente **ST-JE-110/2021**.

III. Radicación, admisión y vista. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio a trámite; ordenó dar vista a la **candidata electa Karla Leticia Fiesco García a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, quien fue postulada por la coalición **“Va por el Estado de México” conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México para que expusieran lo que a su derecho conviniera, respecto de la demanda presentada por el partido político **MORENA**.

De igual manera, se dio vista a **Omar Álvaro Tapia Torrijos del Medio Informativo Cuestión de Polémica y a las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por conducto del Instituto Electoral del Estado de México**.

IV. Remisión de constancias de vista. El tres de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Regional las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a la candidata electa **Karla Leticia Fiesco García** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como a los titulares de los dirigentes estatales partidistas y a Omar Álvaro Tapia Torrijos.

V. Pretensión de comparecencia como terceros interesados. Los días cinco y seis de septiembre del año en curso, **Karla Leticia Fiesco García**, candidata electa a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, **Ramón Tonatiuh Medina Meza**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y **Omar Álvaro Tapia Torrijos** parte en el procedimiento especial sancionador presentaron de manera directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito por el que pretenden comparecer como terceros interesados.

VI. Certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca. El siete de septiembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos certificó que en el plazo comprendido de las trece horas con cuarenta minutos del tres de septiembre de dos mil veintiuno a las trece horas con cuarenta minutos del seis del mismo mes, no se presentó escrito, comunicación o documento, en relación con la vista a **Medio Informativo Cuestión de Polémica**; en el plazo comprendido de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día seis del mismo mes, no se presentó escrito, comunicación o documentación en relación con la vista ordenada a la **Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática**;

Igualmente, el Secretario General certificó que en el plazo comprendido de las doce horas con cincuenta minutos del día seis del mismo mes, no se presentó escrito, comunicación o documento en relación con la vista ordenada a la **Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional** en las que se formulara petición de alguna naturaleza al respecto ante esta Sala Regional.



VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no estar pendiente diligencia alguna declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político, a través de su representante propietario, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador que declaró la **inexistencia** de los actos denunciados; acto y entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinomial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral es resultado de los **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para plantear la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe

² Ley publicada el 7 de junio de 2021 en el *Diario Oficial de la Federación*, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio. En ese sentido, dicha ley resulta aplicable en el presente juicio, dado que éste inició con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley, y de acuerdo con sus artículos quinto (*contrario sensu*) y décimo segundo transitorios.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Escritos de Tercero interesados. Mediante escritos presentados el cinco y seis de septiembre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **Karla Leticia Fiesco García**, candidata electa a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli y **Omar Álvaro Tapia Torrijos** pretendieron comparecer como terceros interesados en el medio de impugnación al rubro citado.

A juicio de Sala Regional Toluca no procede tener por reconocida tal comparecencia, debido a que la actuación de las mencionadas personas físicas y jurídica resulta extemporánea, conforme se expone enseguida.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla, el plazo con el que cuentan los sujetos de Derecho para comparecer en los juicios y recursos electorales como terceros es de setenta y dos horas, computadas a partir de que la autoridad responsable hace del conocimiento público la promoción del medio de impugnación mediante la cédula que se fija en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.



En el caso particular, conforme a la cédula y razón de notificación respectivas se tiene que la demanda federal fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México a las doce horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto del año en curso y su publicitación concluyó el tres de septiembre del tres de septiembre del inmediato día veintiuno.

Así, conforme a la razón de retiro, la autoridad demandada precisó que una vez transcurrida la mencionada temporalidad de setenta y dos horas no compareció tercero interesado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral, las reseñadas constancias son documentales con pleno valor probatorio, debido a que se trata de documentación pública, expedida por funcionario público con atribuciones para tal efecto, sin que su autenticidad y/o alcance probatorio esté controvertido en autos.

En este contexto, dado que el Partido Revolucionario Institucional, Karla Leticia Fiesco García y Omar Álvaro Tapia Torrijos pretenden comparecer como terceros interesados con un escrito presentado ante una autoridad distinta a la responsable, es palmaria la falta de oportunidad de tal actuación.

En ese orden de ideas, lo aseverado por los comparecientes en sus recursos no es eficaz para justificar su comparecencia extemporánea y ante una autoridad que no es la responsable en el presente juicio, como lo es esta Sala Regional y, por consiguiente, no se les reconoce el carácter de tercero interesado que intentan.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados;

asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, y se notificó a la parte actora el veintisiete siguiente⁴, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintinueve de agosto al uno de septiembre del año en curso.

Por tanto, si la demanda fue presentada el treinta y uno de agosto del año en curso, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes, es inconcuso que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, atento que la parte actora se inconforma en contra de la sentencia del tribunal local.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce al rendir el informe circunstanciado refiriendo que la tiene acreditada en los autos acto impugnado.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”***.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el partido actor que promueve ante esta instancia, estima debe revocarse la sentencia impugnada y declarar existentes los actos denunciados, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia **PES/286/2021**.

⁴ Visible a foja 187 a 189, del accesorio único del expediente ST-JE-110/2021.



e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Acto impugnado. La determinación objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución de **veintiséis de agosto** del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador **PES-286/2021**, mediante la cual declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia presentada en contra del ciudadano Omar Álvaro Tapia Torrijos, medio informativo "*Cuestión de Polémica*", Karla Leticia Fiesco García, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por presuntas conductas irregulares consistentes en violaciones al desarrollo del debido proceso electoral, derivado de una publicación y nota informativa en la red social *Facebook*.

Respecto de esa determinación, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁵, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis, aunado que este razonamiento es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados; no obstante lo anterior, en atención a un principio de pedagogía judicial, se exponen **las razones esenciales** que a consideración de esta Sala sustentan el fallo local:

- Hechos denunciados, contestación y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de México en su sentencia estimó oportuno delimitar el contenido del escrito de queja y lo

⁵ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

manifestado por las partes denunciadas vinculadas al procedimiento especial sancionador **PES-286/2021**.

A. Hechos denunciados:

MORENA, en su carácter de quejoso, atribuyó a la candidata electa, al medio de información digital y a los partidos políticos denunciados, la probable comisión de infracciones en materia electoral, advirtiéndose del escrito de queja lo que se sintetizan a continuación:

- El partido quejoso señaló que del tres al seis de junio de dos mil veintiuno, comenzó en el Estado de México el periodo conocido como **veda electoral**, en el proceso local vigente, tal como lo establece el calendario del Instituto Electoral del Estado de México.

- Refirió que el día tres de junio de este año fue publicado en el perfil de la red social *Facebook*, del medio periodístico Cuestión de Polémica, la nota informativa denominada ***"Revelan probable duplicidad de registro de Daniel Serrano"***. En efecto, al ser consultado el perfil en la red social, se advirtió que se trata de ese medio informativo quien publicó la nota.

- Por ello, consideró que no existe duda sobre la propiedad del sitio de la red social que publicó la nota de tres de junio de este año con el mensaje: ***"Presumen maniobra #ilegal del #candidato de Morena a la alcaldía de #CuautitlánIzcalli para evadir acción de la justicia por presuntas actividades ilícitas... <https://cuestiondepolemica.com/?p=94439>"***, que la particularidad del mensaje de la publicación y de la nota periodística misma, se alude al nombre e imagen de **Luis Daniel Serrano Palacios**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, por la coalición ***"Juntos Haremos Historia"*** en el Estado de México.

- **MORENA** aludió a que en Cuautitlán Izcalli, donde transcurrió el proceso electoral se difundió el mensaje durante el periodo de reflexión que el electorado debe tener.

-Adujo que la nota periodística que se promociona en la publicación de *Facebook*, se encuentra haciendo propaganda negativa en perjuicio de un candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México,



puesto que su contenido brinda información al electorado de que el candidato **Luis Daniel Serrano Palacios** tiene una supuesta doble acta de nacimiento.

- Igualmente, a consideración de **MORENA** se planteó una conjetura a los lectores (electorado), en el sentido de que intenta ocultar algo, en relación a su residencia o posible evasión fiscal, o defraudar a alguien con nombre igual, pero personalidades distintas.

Por la anterior, para el partido denunciante causó un detrimento en la preferencia y aceptación de ese candidato en los electores del Municipio de Cuautitlán Izcalli, justo en días previos a la emisión del voto y en un momento en donde no se debía realizar propaganda política.

- A su consideración la nota periodística publicada en tiempos de veda electoral en propaganda electoral beneficia directamente a la candidata de la Coalición "**Va par el Estado de México**", **Karla Leticia Fiesco García**, en razón de que al perjudicar la imagen de su contendiente aquella permanece con una imagen intocada ante el electorado.

B. Contestación a la denuncia y Alegatos. El probable infractor, el Partido Revolucionario Institucional argumentó:

- Que en el caso, del escrito de queja presentado para el representante del partido político **MORENA** advirtió notorias inconsistencias formales para su existencia, lo que presupone desapego de la norma electoral, esto es, que a la luz del Derecho, incumplen con las máximas establecidas para su existencia.

- Señaló que el impetrante pretendió crear un hecho fáctico, e imputar una conducta infractora, desplegada para la publicación realizada en el medio informativo *Cuestión de Polémica*, respecto a la multi mencionada nota periodística, en lo que se aprecia, **solo el ejercicio del derecho al periodismo.**

- Por su parte, según el Partido denunciado, el Tribunal Electoral del Estado de México, ha señalado en reiteradas ocasiones, que las notas periodísticas, solo generan convicción como indicio simple, ya que al tratarse del trabajo periodístico, no puede considerarse que únicamente con el contenido de las mismas, se puede tener por acreditados los hechos narrados en ellos, máxime que no se encuentran robustecidos por algún otro medio de prueba.

- El quejoso adujo expresamente que es el medio de comunicación, quien publica la nota informativa, y que según su dicho, por consecuencia favorece a **Karla Leticia Fiesco García**, entonces candidata a la Presidencia Municipal por Cuautitlán Izcalli, México, por la Coalición **"Va por el Estado de México"**. En su concepto, ello deviene en un hecho subjetivo que establece una circunstancia poco clara respecto del hecho que pretende atribuir la quejosa en su autoría material de la conducta, puesto que solo menciona como un elemento constitutivo de la circunstancia, la existencia de la nota periodística, lo que no implica, por ninguna razón, que ésta deba atribuirse como acto infractor al Partido Revolucionario Institucional.

- Existe una clara ausencia del cumplimiento de la carga probatoria, pues no hay elemento convictivo que aporte indicio alguno que infiera la atribución en autoría material a persona o partido político alguno a bien siquiera que acerque a la verdad histórica de los hechos.

-También manifestó que la quejosa no cuenta con elemento constitutivo en su aseveración, puesto que confunde la nota periodística con propaganda electoral al considerar que los hechos expuestos, no cumplen con la máxima diligencia de claridad, tampoco con la máxima diligencia constitucional que exige la existencia de los elementos configurativos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, lo que hace de esa queja un mero pronunciamiento subjetivo, mismo que no puede ser considerado como configurativo de tipicidad alguna ante conducta material.

- Para que los mensajes puedan llegar a los receptores, debe acreditarse que los electores son de esta demarcación geográfica, situación que no acontece; además, los receptores deben asumir un rol activo y por voluntad propia acceder a la información que se pretende divulgar, cuestión que el quejoso no logra insertar el hecho fáctico, con el nexo causal de conducta y responsabilidad, con elemento probatorio alguno. Con la que al no existir un hecho claro que pudiera direccionar a la materialización de conducta antijurídica, es dable señalar que tampoco puede existir responsabilidad alguna, ni mucho menos derecho transgredido determinado, en la inteligencia que no se establece hipótesis que se actualice.



C. Pruebas.

Las probanzas que obran en el sumario son:

I. DEL QUEJOSO, PARTIDO POLITICO MORENA:

1. TECNICA. Consistente en la impresión de la publicación y nota denunciada.

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la impresión de la foja 32 1e la planilla de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, dentro del acuerdo **IEEM/CG/1 13/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

II. DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO UNO DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

1. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada de acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

III. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER:

Por su parte la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ordenó como diligencias para mejor proveer, requerir al Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, la certificación de la página electrónica, difundida en la red social de *Facebook* denunciada, en el ***link*<https://www.facebook.com/1624591081124413/p0sts12894548634128645/?d=n>**, diligencia circunstanciada en el acta número VOEM/025/40/2021; así mismo requirió a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la certificación de la página electrónica

con el link <https://cuestiondepolemica.cam/?p=94439>, *circunstanciada en el acta número 679/2021.*

Todas las pruebas señaladas en este apartada son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435; 436; 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, para los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno a par quienes estén investidos de fe pública.

- Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Para el Tribunal Responsable el punto de contienda sobre el que versó el estudio del procedimiento especial sancionador consistió en determinar si existió vulneración a no a la normatividad electoral para las conductas atribuidas a **Omar Tapia, Medio informativo Cuestión de Polémica, Karla Leticia Fiesco García, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática**, para la difusión de una nota informativa, que el quejoso considera propaganda negativa difundida en etapa de veda electoral.

De manera, que la metodología para el estudio del asunto, el Tribunal atendió al siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



- Pronunciamiento de fondo.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Para acreditar la existencia de la publicación denunciada en la red social de *Facebook* y la propia nota de información, el quejoso ofreció como medios de prueba las técnicas consistentes en impresiones de pantalla tanto de la publicación en la red social como de la nota, probanzas con las cuales se establece de manera indiciaria que en la social de *Facebook* se encuentran alojadas la publicación en la red social como de la nota.

Por su parte, la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia y contenido de la publicación y nota informativa en la red social de *Facebook*, ordenó la práctica de dos inspecciones, las cuales se hicieran constar en las actas circunstanciadas **VOEM/025/40/2021** realizada por la Junta Municipal en fecha doce de junio del presente año y 679/2021 de la Oficialía Electoral el diecisiete de Julio también del año corriente, por medio de las cuales se advierte que los respectivas servidores públicos electorales certificaron el contenido de la publicación alojada en la red social de *Facebook* y la nota respectiva.

Probanzas consistentes en actas circunstanciadas que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de su contenido, al ser emitidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 436 y 437 del Código Electoral Local.

Del contenido de las referidas actas, se desprende que, al efectuarse las diligencias, los servidores públicos electorales constataron la existencia de la página de *Facebook* así como la nota, en las cuales se observó lo siguiente:

- Acta VOEM/025/40/2021

(se describe contenido de la publicación)

“Indicó que “seguramente Luis Daniel Serrano Palacios intenta ocultar algo indebido detrás de la creación de múltiples registros de nacimiento, con propósitos que podrían ser demostrar residencia en un lugar distinto al que en realidad reside, o también para evadir obligaciones

fiscales o simplemente defraudar a alguien con nombres iguales pero personalidades diferentes”.

De acuerdo con la investigación, se obtuvo un acta de nacimiento con Folio MXRC 7371939 a nombre de Luis Daniel Serrano Palacios, quien según el número de Acta 00553, en el Libro 3, fue registrado el 01 de Julio de 1986 en la Oficialía número 1 del municipio de Villa del Carbón, Estado de México, quien nació el 10 de Agosto de 1981, siendo hijo de Daniel Serrano Doniz y Rosa María Palacios López.

Sin embargo, se encontró otro documento con Folio MXRC 7377687, en el cual se indica que el 04 de enero de 1983 fue registrado en el Libro 1 del Registro Civil de Atizapán de Zaragoza, en el acta número 30, un varón de nombre Luis Daniel Serrano Palacios, quien nació el 28 de abril de 1982, en el ¿Distrito Federal? Ese ser registrado también era hijo de Daniel Serrano Doniz y Rosa María Palacios López.

También el aspirante a presidente municipal de Morena en Cuautitlán Izcalli tiene por lo menos dos Constancias de la Clave Única de Registro de Población (CURP), la primera bajo el código SEPL820428HDFRLS07 y otra como SEPL810810HMCRLS03. Lo más interesante es que ambas CURP han sido utilizadas por alguien que se identifica como Luis Daniel Serrano Palacios en distintos trámites mercantiles y civiles.

*De ser una u otra el acta de nacimiento del mismo Luis Daniel Serrano Palacios, así como sus CURP, habría nacido en **Villa del Carbón o en el Distrito Federal**, por lo que, al menos por nacimiento, no tiene ninguna relación con el municipio de Cuautitlán Izcalli, el cual ahora pretende gobernar.*

De acuerdo con una consulta al sistema de registros de candidatos del Instituto Electoral del Estado de México (INE), bajo el Folio 11041410 se registró a alguien que dijo ser Luis Daniel Serrano Palacios, quien nació el 28 de abril de 1982 en la Ciudad de México, por lo que actualmente contaría con 38 años de edad.

Consultado al respecto, el Doctor en Derecho Ángel Andrés Palacios Belmonte, especialista en Criminalística y perito grafólogo, opinó que la autoridad electoral debe revisar la documentación que presentó Luis Daniel Serrano Palacios para obtener el registro como candidato propietario de la coalición Juntos Haremos Historia a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, pues “en realidad los ciudadanos podrían estar votando el próximo domingo por una persona que en realidad está suplantando otra personalidad o que desarrolló previamente múltiples personalidades con algún propósito no muy transparente”.



B. EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI, LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la publicación y nota denunciadas, el Tribunal procedió a dilucidar si los mismos constituyen o no una violación a la norma electoral.

En este sentido, la Constitución federal dispone en su artículo 116, fracción IV, inciso j), que las leyes de los Estados en la Legislación electoral, establecerán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

- VEDA ELECTORAL O PERIODO DE REFLEXION.

- El Tribunal estableció el siguiente marco normativo respecto de la veda electoral, citó que el artículo 242, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campana electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- En tal sentido, el artículo 242, párrafo segundo, de la referida Ley General, establece que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Aunado a lo anterior, el artículo 210, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal refiere que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro a fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. Por otra parte, el precepto 251, párrafo cuarto, de la citada Ley, así como el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México, disponen que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la jurisprudencia **42/2016** de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACION A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”, que ese periodo de limitación electoral tiene como finalidad:

a) Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información que recibió durante el periodo de campañas electorales y reflexione el sentido de su voto; y,

b) Prevenir que se difunda propaganda electoral contrario a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, la cual, en razón de los tiempos, no puedan ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

- La prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto. Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, además que de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad del sufragio de los electores.

- Por consecuencia, la regulación del plazo, tiene como finalidad que el electorado se encuentre dotado con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar las propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda difundida por éstos, es decir, que este periodo se vea enmarcado en una ausencia absoluta de propaganda, a fin - *de que la ciudadanía tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.*

En tal sentido, ha determinado que para que se actualice una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la *veda electoral*, deben presentarse los siguientes tres elementos:



1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma;

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campana, así como la difusión de propaganda electoral; y,

3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos -a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y simpatizantes ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo. Por consiguiente, el Tribunal procedió a determinar, si conforme al marco normativo y los criterios jurídicos que anteceden, la difusión de publicación denunciada realizadas en la red social de *Facebook*, así como la nota informativa que contiene, constituyen actos de proselitismo en un periodo prohibido.

- Caso concreto

- Referido lo anterior, el Tribunal local, consideró que, respecto a la difusión de la publicación motivo de la queja en la red social de *Facebook* y la nota informativa como contenido, no se actualizan los actos de proselitismo en el periodo prohibido por la ley, atribuidas especialmente a **Omar Tapia y Medio Informativo Cuestión de Polémica (sic)**, y a la entonces candidata **Karla Leticia Fiesco García**, así como a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática**.

- Para que se actualice una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, resulta indispensable la actualización de los elementos, temporal, material y personal, lo cual en el presente caso no acontece como a continuación se expone.

- En lo que respecta en la publicación y nota de información alojadas en las direcciones electrónicas, motivo de la queja, el órgano jurisdiccional determinó que del caudal probatorio que obra en el presente sumario, se tiene por colmado **el elemento temporal**, ello dado que, de las certificaciones realizadas por los servidores públicos electorales facultados para ejercer la función de la Oficialía Electoral y de la Junta Municipal, que constan en las actas

circunstanciada con números de folio **VOEM/025/40/2021** de fecha doce de junio del presente año y 679/2021 de diecisiete de julio también de esta anualidad, se advierte lo siguiente:

"En la parte central de la página se observa un círculo con un dibujo de 10 que parecen ser las tetras "CP" en color negro y rojo, seguido de la frase "Cuestión de Polémica" en letras color azul, por debajo la frase "3 de junio a las 15:05" en letras color gris y un dibujo de lo que parece ser un mundo en color gris; por debajo la Leyenda "Presumen maniobra #ilegal del #candidato de Morena a la alcaldía de #CuautitlánIzcalli para evadir acción de la justicia por presuntas actividades ilícitas: <https://cuestiondepolemica/?p=94439>" "...Revelan probable duplicidad de registro de Daniel Serrano", a continuación, las letras "by" (letras de color gris), "Agencia de Noticias" (letras de color rojo,), guion "3 jun10. 2021 in ESTADO DE MEXICO" (letras de color gr/s), enseguida un símbolo de dialogo de color azul y el número 0".

Al certificar la autoridad de manera explícita la fecha de *tres de jun10* (sic) en las actas de mérito, es que el órgano jurisdiccional consideró colmado el elemento referido, dado que del contenido de la publicación y nota, como puede observarse de las constancias referidas, la información se difundió dentro del periodo de veda electoral, es decir, dentro de los tres días previos a la jornada electoral. En vista de la certificación en una documental pública, es que este Tribunal tuvo por colmado el elemento temporal.

Por lo que hace, al **elemento material**, no se puede tener por colmado en razón de que como ya fue evidenciado, los servidores públicos electorales habilitados para realizar la función de Oficialía Electoral, mediante las actas circunstanciadas de referencia, constataron la existencia y contenido de la publicación y nota de información, motivo de la queja de la cual se realizó su difusión en la red social de *Facebook*; sin embargo, aquel órgano jurisdiccional consideró que no se estaba ante la presencia de publicidad relacionada con reuniones o actos públicos de campana, o bien la difusión de propaganda electoral.

Esto es así, porque del análisis del contenido no se desprenden mensajes de apoyo a rechazo frontal respecto a determinada opción política, o la exposición de propuestas de campana o plataforma electoral de algún partido político, candidata a candidato; es decir, se observan expresiones de las cuales no es posible identificar el favorecer a alguna fuerza política en particular o a



una candidatura en concreto; por lo anterior, se estima que la información plasmada en la nota, no podría constituir una infracción en periodo de veda electoral al no constituir propaganda electoral o información de corte proselitista.

Por el contrario, el Tribunal consideró que se trató de una opinión a punto de vista en el medio informativo *Cuestión de Polémica* que la difunde, en torno a diversas características del entonces candidato **Luis Daniel Serrano Palacios**, respecto a su persona y las características de su personalidad, refiriendo distintas documentales que pudieran ser coincidentes con esos atributos, incluso refiriendo la opinión de un tercero, especialista en criminalística y perito grafólogo; la anterior, sin que esa autoridad resolutora advirtiera que esa información tenga una finalidad electoral, puesto que si bien se observa su nombre, del contexto se puede observar que la información plasmada se formula para dar a conocer hechos que en consideración de los informantes, constituyen características propias del entonces candidato.

De ahí que, al no poder considerar que los mensajes contenidos en la publicación inicial y la nota informativa, estuvieran encaminados a promover una candidatura, a veladamente favorecieran a alguna fuerza política, tampoco es posible observar que la información vertida en la *red social* y en la nota de referencia, se dieran a conocer propuestas específicas de algún partido político a se realizara un llamado a votar en favor de esta fuerza política, o bien en contra del candidato del partido **MORENA**, contrario a lo que refiere el quejoso y que además implicara con su sola difusión la existencia de un beneficio en automático para la entonces candidata **Karla Leticia Fiesco García** como se señala en la denuncia.

Ante tales circunstancias, en consideración del Órgano jurisdiccional local el contenido se encuentra amparado en el libre ejercicio de la libertad de expresión, por constituir una nota de información, que permea actualmente y de manera sustancial en las redes sociales, para emitir opiniones en torno a situaciones que acontecen en la sociedad.

- Para el responsable debe recordarse que respecto a las expresiones difundidas en *internet*, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el fin de este medio es el de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que el *Internet* tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de

comunicación como radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, la que no excluye existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

- Lo anterior, tomando en estima que el *Internet* facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado. Dicho criterio fue sostenido en la Jurisprudencia 17/2016, cuyo rubro a la letra dice: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO."**

- Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consiente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por lo expuesto, el adquirir una postura diversa no solo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizarla al *Internet* como media de comunicación plural y abierto, distinta a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ella excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuada al medio de *Internet*.

Por otra parte, en cuanto a las notas periodísticas difundidas en espacios electrónicos, la Sala Superior ha sostenido que los canales del periodismo cualquier naturaleza que generan noticias, entrevistas, reportajes, cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público que coadyuvan a un mejor conocimiento de la situación social, política que acontece en determinado lugar.

- Para eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse ilícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidas, porque



en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

- En la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro: **"PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DES VIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PER/ODISTICA"**, se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Aunado a la anterior, el órgano jurisdiccional local no advirtió que el contenido de la nota, en automático reflejen una opinión a la ciudadanía posible votante, en relación a que el ciudadano intentaba ocultar algo en torno a su residencia o bien, a posible evasión fiscal, o defraudar a alguien con nombre iguales, empero personalidades distintas, y que constituya propaganda negativa en su contra, y que además beneficia entonces a la candidata de referencia; esto porque tales aseveraciones resultan una expresión subjetiva del promovente, ya que de los autos del expediente, no se advierten circunstancias que permitan evidenciar que distintas personas se generaron una idea negativa del elector con lo publicado, en perjuicio directo de las votaciones para el candidato del quejoso, ciudadano Daniel Serrano Palacios, o bien que esas mismas ideas favorecieron la construcción de simpatía electoral hacia la entonces candidata hoy denunciada **Karla Leticia Fiesco García**, o los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**.

-Tampoco se encontró probado en el expediente que el medio de difusión *Cuestión Polémica* como ente particular, tengan una preferencia para un partido político, que tenga un vínculo directo (formal o material) con aquel, como pudiera ser con los institutos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, y la otrora candidata **Karla Leticia Fiesco García**, y que por tal motivo difundió la nota en la que aparece distinta información relativa al entonces candidato de la Coalición **"Juntos Haremos Historia"**, **Luis Daniel Serrano Palacios**, con el objeto de influir en la contienda electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Destacando también al respecto, que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, expresó que no tenía ninguna relación, vínculo o nexo con Omar Tapia o el medio de difusión Cuestión de Polémica, y que no ordenó, contrato nada relacionado con la publicación y nota denunciadas; lo anterior sin que exista al menos en calidad de indicio alguna prueba que contradiga su dicho. Entonces para este órgano jurisdiccional, el hecho de que en la cuenta Cuestión de Polémica se haya difundido una nota señalando doble personalidad del entonces candidato **Luis Daniel Serrano Palacios** y posibles documentos relacionados con su persona, no es un hecho que resulte suficiente para atribuir al propia media informativo, a algún ciudadano de nombre *Omar Tapia u Omar Tapia Torrijas (sic)*, a Karla Leticia Fiesco García a los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, un vínculo o al menos un deseo de colaboración con los fines e intereses electorales de los citados partidos políticos, para colmarse el elemento personal de la prohibición.

Lo anterior, aunado al hecho de que tampoco se cuenta con elementos para considerar al menos en calidad de indicio que se trate de un ejercicio de simulación auspiciado por los citados partidos políticos o candidatas o candidatos de las fuerzas políticas denunciadas, para ser sujetos que tuvieran la intención de vulnerar el periodo de veda electoral y posicionarse o posicionar a algún actor político de manera indebida. Luego entonces, no es dable concluir un vínculo de la otrora candidata y partidos denunciados a la conducta denunciada, pues no es posible constatar de los medios de prueba que obran agregados al presente sumario, la calidad de sujetos vinculados, al menos que existió un deseo de afectación al entonces candidato Daniel Serrano Palacios, o una intención de colaboración electoral a la candidata denunciada, manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas, para con ello, tener por satisfecho el elemento personal referido.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional electoral del Estado de México, no advirtió la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pudiera analizar el posible vulneración a la normativa electoral en relación a los actos de propaganda electoral en periodo prohibido, más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismos que incumplen con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos, tal coma la señala la Jurisprudencia



12/201, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

RESUELVE:

"ÚNICO. Se declaran inexistentes las violaciones objeto de la queja conforme al considerando SEXTO de la presente sentencia".

SEXTO. Motivos de inconformidad. El partido político **MORENA** en su ocurso de demanda aduce los siguientes motivos de disenso:

1. La transgresión al artículo 17 de la Constitución federal por cuanto hace a la impartición de justicia completa y exhaustiva por parte de la autoridad responsable. Para el partido político actor, el Tribunal responsable omitió estudiar en su sentencia las circunstancias relativas a la veda electoral por las personas físicas y morales denunciadas, puesto que durante el periodo prohibido por la ley, expresaron mensajes en la red social *Facebook* que afectaron a su candidato.

A su juicio, el Tribunal local se equivoca al establecer que no hay vínculo entre los denunciados y el particular que difundió el mensaje y que en todo caso estaba amparado en la libertad de expresión y **el libre ejercicio del periodismo**.

La sentencia circunscribe su análisis a afirmar que "**Omar Tapia Informa**" emitió un mensaje pero que no existe un indicio de que Omar Álvaro Tapia Torrijos fuera el autor del mismo; de ahí que se tenga un resolución laxa y carente de exhaustividad.

2. La indebida motivación al existir equivalentes funcionales en el elemento subjetivo.

En concepto del partido político actor, el Tribunal Electoral del Estado de México se equivoca al resolver que las publicaciones denunciadas no se desprende *mensaje de apoyo o rechazo* a la entonces candidatura de **Luis Daniel Serrano Palacios**, cuando lo que se afirma en esos mensajes son expresiones que, ante la existencia de dos actas de nacimiento que podrían corresponder a su persona, se generaría una "*personalidad múltiple*", que puede realizar un "*fraude*" de tipo fiscal, financiero o por actividades ilícitas.

Expresiones todas ellas que, según **MORENA** implican un llamado a no votar por su candidato dentro del desarrollo del proceso electoral durante el periodo de veda. En ese sentido, para el actor los mensajes son reproducidos a partir de la figura jurídica denominada “**equivalentes funcionales**”, toda vez que contienen expresiones de apoyo o rechazo hacia la opción electoral y en consecuencia desalientan la preferencia electoral.

3. La incongruencia externa, indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

Para el actor se vulneran los principios de *congruencia, motivación y exhaustividad* al establecer que no existen constancias de que *Omar Tapia (sic)* señalado como autor de la noticia fuera quien la emitió, de ahí que el Tribunal responsable hubiere variado la *litis* al resolver que se trata de material periodístico en todo caso.

Por otra parte, si la nota aduce “**Revelan probable duplicidad de registro de Daniel Serrano**”, en el sitio del medio electrónico “**Cuestión de Polémica**”, el Tribunal Local solo estudió la autoría y responsabilidad de **Omar Álvaro Tapia Torrijos** lo cual fue determinante en el fallo y al declarar la inexistencia de la infracción electoral de ahí su *incongruencia*.

En igual sentido, la sentencia bajo análisis es violatoria de la garantía fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución federal, porque durante la sustanciación del procedimiento “**Cuestión de Polémica**” no acudió a contestar la denuncia, a efecto de aclarar su autoría, por lo cual, la autoridad tenía la obligación de agotar mayores diligencias para mejor proveer en el expediente y no declarar la inexistencia de la transgresión a la norma electoral, puesto que a su consideración si hay una vinculación entre el mensaje y **Omar Álvaro Tapia Torrijos**, de ahí que debió superarse la duda razonable y sancionar como procediera.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. *La pretensión* del actor consiste en que Sala Regional Toluca revoque la decisión del Tribunal local en la sentencia impugnada, a fin de que se declaren actualizadas las infracciones denunciadas relativas a la normativa electoral y, por ende, se sancione a la candidata electa y a la coalición que la postuló.



La *causa de pedir* radica en que el Tribunal responsable realizó de manera incorrecta la valoración de pruebas y, por tanto, omitió calificar las conductas denunciadas como la supuesta *calumnia* y el estudio correcto de un mensaje alojada en la red social *Facebook* en la que se mencionan opiniones respecto al candidato de **MORENA**.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustada a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal responsable, o si por el contrario existe un vicio procesal o derecho vulnerado que sea necesario restituir en esta instancia constitucional.

- Marco normativo y jurisprudencial.

En primer orden, este Tribunal Federal debe fijar el marco normativo que rige los conflictos de este tipo. Así, debe entenderse que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático; empero, también es preciso identificar sus límites y alcances, a fin de evitar un fraude a la Constitución y en respeto al principio de legalidad que impera en materia electoral, el cual implica que las etapas del proceso electoral se desarrollen con estricto apego a derecho y sin transgredir disposiciones jurídicas.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución federal prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado, en forma reiterada, que *el principio de exhaustividad* impone a las y los juzgadores el deber de agotar, cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso o procedimiento mediante un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

La Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos –como puede ser en espectaculares u otros elementos que sean materia de denuncia–, no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien un *“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”*, pero en otra etapa del proceso electoral como puede ser la precampaña.

Es decir, que para determinar si una propaganda específica posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los Tribunales deben analizar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una precampaña o campaña; esto es, si el mensaje es *“funcionalmente equivalente”* a un llamamiento al voto.

Con un estudio constitucional de esa naturaleza se pretende evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior y así se expone en la aludida tesis de jurisprudencia **4/2018**, en la que se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura, o bien, cuando contengan expresiones con un *“significado equivalente de apoyo o rechazo*



hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, pero circunscrito a un periodo de precampaña en el que los partidos o aspirantes promueven su imagen para posicionarse, no dentro del periodo de campaña.

En el tema de los alcances de la libertad de expresión en las campañas electorales, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que, en el curso de una campaña electoral, difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por citar algunos precedentes, en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-375/2007**, en el que se analizó un promocional identificado como “Transformer”; en los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-81/2009** y **SUP-RAP-85/2009** en los que se analizó la publicación denominada “sopa de letras”; así como los recursos de apelación **SUP-RAP-99/2009** y **SUP-RAP-100/2009** en los que se examinó la publicación de la inserción denominada “PRImitivo” **la Sala Superior sostuvo que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica,** bajo ciertos límites constitucional y convencionalmente previstos.

De igual forma, se sostuvo que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

Asimismo, se estableció la prohibición en las campañas de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia para identificar

determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Se precisó que en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal determinó que la propaganda política y electoral de los partidos políticos, había de ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos; de ahí que, la prohibición de propaganda denigratoria y calumniosa se insertó con la finalidad de propiciar que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación en la sentencia emitida en el **SUP-RAP-187/2012**, en la que al analizar los límites de la libertad de expresión, sostuvo que:

"En efecto, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales."

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa de que al tratarse de expresiones que aludan a partidos políticos, así como a un candidato, **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de personas privadas**, ya que en dichas calidades, los servidores públicos y contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas⁶.

⁶ Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. **CCXIX/2009** y 1a. **CCXVII/2009**, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: **"DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS, y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."**

ST-JE-110/2021

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido que contraste a algún candidato, partido, institución o persona, y que **no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de denigración, puesto que las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.**

De igual forma, en el **SUP-JE-214/2021**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral definió que se ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud.

Finalmente, la Sala Especializada considera que la libertad de expresión e información, **a través de la labor periodística** debe garantizarse.

Esto, porque dicha labor, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social.

Ejercicio que debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales; libertad que no es absoluta porque también implica deberes y obligaciones.

Estos parámetros no conducen a fijar estructuras o contenidos que deban seguir las y los periodistas o cualquier persona que pretenda transmitir, difundir o publicar información ya que ello podría significar una censura previa en contra de la propia libertad de expresión e información.



En congruencia con el estudio de esta vertiente del caso, sirven de apoyo los conceptos que se establecen en la obra *Manual de Periodismo* de Leñero y Marín⁷:

El periodismo se ejerce a través de varias formas de expresión denominados *géneros*. Se distinguen entre sí por el carácter informativo, interpretativo o híbrido de sus contenidos. Dentro del género informativo podemos encontrar:

- Noticia o nota informativa.
- Entrevista.
- Reportaje.

Para el caso, es relevante conocer los aspectos fundamentales de la noticia o nota informativa y el reportaje:

*“Es el género fundamental del periodismo, el que nutre a todos los demás cuyo propósito único es dar a conocer los hechos de interés colectivo. En la **noticia** no se dan opiniones. Se informa del hecho y nada más. El periodista no califica lo que informa. No dice si le parece justo o injusto, conveniente o no. Se concreta a relatar lo sucedido y permite, así, que cada receptor de su mensaje saque sus propias conclusiones... en resumen: la noticia debe redactarse sin interpretar. El periodismo se atiene a la verosimilitud y a la oportunidad para dar cuenta de los hechos, le gusten o no”.*

*“El **reportaje** profundiza en las causas de los hechos, explica los pormenores, analiza caracteres, reproduce ambientes, sin distorsionar la información; ésta se presenta de forma amena, atractiva, de manera que capte la atención del público...el reportaje es una creación personal...puede abordar un suceso noticioso.”*

⁷ LEÑERO Vicente y MARÍN, Carlos, "Manual de Periodismo", Tratados y Manuales Grijalbo, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, pp. 39-40 y 185-186.

- Tesis de la Sala Regional

Los motivos de disenso formulados por el actor se califican **infundados e inoperantes para alcanzar su pretensión; y por lo tanto, procede confirmar la sentencia impugnada por las razones siguientes.**

Lo anterior, porque respecto al mensaje aludido que presuntamente se atribuye a **Omar Álvaro Tapia Torrijos y su medio de comunicación**, como lo señaló el Tribunal responsable, no existen elementos suficientes que permitan acreditar su participación, así como de la candidata electa y la Coalición que la postuló, ni tampoco existen elementos que permitan suponer, al menos de manera indiciaria que no se trata del ejercicio genuino de la libertad periodística.

Es **incontrovertible** que se trata de hechos que, al menos de manera presuncional, la parte actora debió probar con el propósito de desvirtuar que se trata de un auténtico ejercicio periodístico para que se pudiera considerar que se está en presencia de una infracción electoral con la adminiculación de pruebas suficientes y relacionadas entre sí que derroten al *principio de presunción de inocencia*, cuestión que en la especie no acontece.

- Caso concreto

El actor estima que la actuación del Tribunal Electoral transgrede en su sentencia los derechos de fundamentación y motivación, congruencia interna y externa, así como falta de exhaustividad, porque a su juicio el Tribunal Local al resolver la *inexistencia* de las violaciones a la normatividad electoral permite que se afecte mediante la figura de **“equivalentes funcionales”** la votación a su candidato y con ello se irrumpen los principios que deben regir en la materia electoral, ya que no se trata de un ejercicio de libertad de expresión o de un genuino ejercicio periodístico.

- Análisis de los motivos de disenso:

1. Transgresión al artículo 17 de la Constitución federal por cuanto hace a la impartición de justicia completa y exhaustiva por



parte de la autoridad responsable. Para el partido político actor, el Tribunal Local omitió estudiar en su sentencia las circunstancias relativas a la veda electoral por las personas físicas y morales denunciadas, puesto que durante el periodo prohibido por la ley, expresaron mensajes en la red social *Facebook* que afectaron a su candidato.

A su juicio, el Tribunal local se equivoca al establecer que no hay vínculo entre los denunciados y el particular que difundió el mensaje y que en todo caso estaba amparado en la libertad de expresión y el libre ejercicio del periodismo.

La sentencia circunscribe su análisis a afirmar que “**Omar Tapia Informa**” emitió un mensaje, pero que no existe un indicio del que se deduzca que, efectivamente, Omar Álvaro Tapia Torrijos fuese el autor del citado mensaje; de ahí que se tenga un resolución laxa y carente de exhaustividad.

El motivo de inconformidad se califica de **infundado**.

Para **MORENA** la circunstancia relativa a que durante la veda electoral se difundiera en la red social *Facebook* un mensaje alusivo a su candidato, difundido por el sitio de noticias *Omar Tapia Informa* durante el periodo de veda electoral, en el que se alude a la existencia de dos actas de nacimiento con las que el candidato, supuestamente, puede engañar o cometer algún fraude es una conducta que afectó su imagen y por tanto, la intención del voto del electorado, por lo que el Tribunal Local debió sancionar la conducta y no resolver que no existe vínculo entre el mensaje, su emisor, la Coalición y su candidata.

Para esta Sala Regional, en efecto, el hecho que esté acreditado en autos la existencia del mensaje, no implica que su autoría fue de Omar Álvaro Tapia Torrijos ni de la Coalición o su candidata.

En el caso concreto, el actor debe tener en cuenta que en los procedimientos sancionadores tiene la carga de la prueba, por lo que debió robustecer sus afirmaciones con un caudal probatorio robusto, más ante la calidad de las expresiones vertidas en la página para que existieran

elementos suficientes y derrotar al principio de presunción de inocencia que adquiere una relevancia fundamental en este tipo de procedimientos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral **16/2016** de rubro siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁸”***.

Igualmente, la jurisprudencia **12/2010** también de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁹”***.

Para esta Sala Regional debe considerarse que, respecto a Omar Álvaro Tapia Torrijos, la Coalición ***“Va por el Estado de México”*** y su candidata ciertamente, se trata de probar hechos negativos en tanto que no está acreditado que sean ellos quienes emitieron, contrataron o solicitaron el mensaje en el sitio de internet y por consiguiente en la red social *Facebook*.

De esta forma debemos considerar de conformidad al artículo 4, último párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es supletorio el Código de Procedimientos Civiles, cuya disposición de la prueba de hechos negativos al ser interpretada por *los tribunales de amparo*, se ha sostenido el criterio relativo a ***que quien niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción***.

Pero esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser

⁸ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial).

En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama¹⁰.

De ahí que no sea materia de controversia la existencia de un mensaje en la red social, así como la imposibilidad jurídica de tener un *deslinde eficaz* ante hechos negativos que, al tenor de los razonamientos expresados, porque es imposible que la carga de la prueba recaiga en los denunciados en estas circunstancias.

Ahora, con independencia de que no está probado que el mensaje sean autoría de la Coalición ***“Va por el Estado de México”*** y su candidata, esta Sala Regional estudiará los mensajes contenidos en ella, para dilucidar si existe o no una infracción a la normatividad electoral e incluso al honor y la privacidad del candidato.

El mensaje acreditado en la red social *Facebook* según el Instituto Electoral del Estado de México es el siguiente de conformidad a la diligencia circunstanciada en el acta número **VOEM/025/40/2021**:

“Indicó que “seguramente Luis Daniel Serrano Palacios intenta ocultar algo indebido detrás de la creación de múltiples registros de nacimiento, con propósitos que podrían ser demostrar residencia en un lugar distinto al que en realidad reside, o también para evadir obligaciones fiscales o simplemente defraudar a alguien con nombres iguales pero personalidades diferentes”.

¹⁰ Registro digital: 170306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.663 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tomo XXVII**, Febrero de 2008, página 2299, Tipo: Aislada, **“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

De acuerdo con la investigación, se obtuvo un acta de nacimiento con Folio MXRC 7371939 a nombre de Luis Daniel Serrano Palacios, quien según el número de Acta 00553, en el Libro 3, fue registrado el 01 de Julio de 1986 en la Oficialía número 1 del municipio de Villa del Carbón, Estado de México, quien nació el 10 de Agosto de 1981, siendo hijo de Daniel Serrano Doniz y Rosa María Palacios López.

Sin embargo, se encontró otro documento con Folio MXRC 7377687, en el cual se indica que el 04 de enero de 1983 fue registrado en el Libro 1 del Registro Civil de Atizapán de Zaragoza, en el acta número 30, un varón de nombre Luis Daniel Serrano Palacios, quien nació el 28 de abril de 1982, en el ¿Distrito Federal? Ese ser registrado también era hijo de Daniel Serrano Doniz y Rosa María Palacios López.

También el aspirante a Presidente Municipal de MORENA en Cuautitlán Izcalli tiene por lo menos dos Constancias de la Clave Única de Registro de Población (CURP), la primera bajo el código SEPL820428HDFRLS07 y otra como SEPL810810HMCRLS03. Lo más interesante es que ambas CURP han sido utilizadas por alguien que se identifica como Luis Daniel Serrano Palacios en distintos trámites mercantiles y civiles.

*De ser una u otra el acta de nacimiento del mismo Luis Daniel Serrano Palacios, así como sus CURP, **habría nacido en Villa del Carbón o en el Distrito Federal**, por lo que, al menos por nacimiento, no tiene ninguna relación con el municipio de Cuautitlán Izcalli, el cual ahora pretende gobernar.*

De acuerdo con una consulta al sistema de registros de candidatos del Instituto Electoral del Estado de México (INE), bajo el Folio 11041410 se registró a alguien que dijo ser Luis Daniel Serrano Palacios, quien nació el 28 de abril de 1982 en la Ciudad de México, por lo que actualmente contaría con 38 años de edad.

Consultado al respecto, el Doctor en Derecho Ángel Andrés Palacios Belmonte, especialista en Criminalística y perito grafólogo, opinó que la autoridad electoral debe revisar la documentación que presentó Luis Daniel Serrano Palacios para obtener el registro como candidato propietario



de la coalición *Juntos Haremos Historia* a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, pues **“en realidad los ciudadanos podrían estar votando el próximo domingo por una persona que en realidad está suplantando otra personalidad o que desarrolló previamente múltiples personalidades con algún propósito no muy transparente”**.

La nota, reportaje u opinión periodística da cuenta de los siguientes elementos jurídicamente relevantes:

- La presunta existencia de dos partidas o actas de nacimiento de Luis Daniel Serrano Palacios.

- Que con la existencia de estas dos actas de nacimiento pueda engañar a la población para efectos de la residencia, puesto que pudo haber nacido en un municipio o entidad diferente a la que pretende gobernar.

- Que a partir de esta duplicidad de actas pueda cometer delitos fiscales o financieros.

Como se afirmó, además de no estar plenamente acreditada la autoría imputada por **MORENA** a Omar Álvaro Tapia Torrijos, a la Coalición **“Va por el Estado de México”**, así como a su candidata, porque no derrota el principio de presunción de inocencia, y **probar al menos de manera razonable que la aludida Coalición, su candidata y el periodista procedieron de mala fe al difundir un mensaje como el controvertido en autos**, situación que para esta Sala Regional es insoslayable, en atención a la naturaleza de los derechos fundamentales de debido proceso¹¹ y presunción de inocencia, entendida ésta como un derecho que puede calificarse de *“poliédrico”*, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal, cuyas reglas se aplican analógicamente a los procedimientos sancionatorios.

Una de esas vertientes se manifiesta como *“estándar de prueba”* o *“regla de juicio”*, en la medida en que este derecho establece una norma

¹¹ Registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. **11/2014** (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Tipo: Jurisprudencia, **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.

que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Expresado de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: *la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar*¹².

Lo cierto es que esos comentarios están amparados en el género de opinión del periodismo, además no le imputan un delito directo, sino que en el mundo de los hechos coexisten un par de actas de nacimiento con las cuales pudiera cometerse algún delito, o bien presentarse a una situación irregular en el registro de su candidatura.

No debe pasarse por alto que los registros en materia electoral son de buena fe y que en México son comunes las homonimias e incluso la existencia de varias partidas de nacimiento ante lo cual, la ley civil indica que debe procederse a realizar los ajustes correspondientes, lo que de modo alguno implica un delito, sino quizá una situación irregular en el registro civil que puede remediarse.

Para esta Sala Regional no se configura la teoría de los equivalentes funcionales, porque aunque se emitió el mensaje en la veda electoral, solo da cuenta de una irregularidad administrativa que puede ocasionar problemas a los ciudadanos, de ahí que el actor tenga una premisa *inexacta* al considerar que este hecho constituye una inducción a dejar de votar por el candidato.

¹² Registro digital: 2018965, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. **VII/2018** (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473, Tipo: Aislada, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”**.



Por otro lado, no puede perderse de vista para este Tribunal Federal que como se referenció en el marco normativo y jurisprudencial de la ejecutoria **SUP-JE-214/2021**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral definió que **se ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud.**

Lo anterior es así, porque la libertad de expresión constituye un derecho de carácter fundamental, reconocido en la Constitución Federal, así como en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión. El derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones:

- i. Individual.* Comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, y
- ii. Social.* Comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto o ilimitado, por lo que se debe estar a las restricciones que implica ponerlo en práctica, ya que encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

De conformidad con la preceptiva convencional, la libertad de expresión, así como el ejercicio periodístico tienen como límites el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad (artículos 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

- Libertad de expresión en internet

El derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión incluye, necesariamente, internet y las diferentes formas de comunicación que este conlleva (artículo 6º, párrafo segundo, de la Constitución federal).

En este sentido, Internet es un medio de comunicación único y novedoso que permite la comunicación a nivel mundial entre los individuos, cuya evolución es permanente, y permite a los usuarios obtener información a través de diferentes mecanismos.

Ello, en tanto es un instrumento específico y diferenciado de los otros medios de comunicación (la televisión, el radio o los periódicos) que potencia la libertad de expresión por virtud de la forma en que se genera la información, así como la interacción de los usuarios con esta.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión señaló que: *“Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas”*.

Pueden señalarse como principios orientadores para la libertad de expresión y del periodismo en internet los siguientes:

- **Acceso:** Garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente, asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de internet;
- **Pluralismo:** Maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, lo cual es condición y finalidad



esencial del proceso democrático, por lo que el Estado se debe asegurar que no se introduzcan en internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos;

- **No discriminación:** Adoptar las medidas necesarias para garantizar que todas las personas, especialmente, aquellos pertenecientes a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público, puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones, y
- **Privacidad:** Respetar la privacidad de los individuos y velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla, arbitrariamente.

Las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta para la regulación, así como para la valoración de alguna conducta generada en este medio, en tanto contribuye al ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, según se desprende del criterio de la jurisprudencia **17/2016** de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

De ahí que los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación –como telefonía o radio y televisión– no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades.

Bajo esta tesitura, aunado a la circunstancia previamente razonada de la presunción de inocencia y la prueba de hechos, **este Tribunal Federal advierte que en autos no existe un elemento que desvirtúe el ejercicio periodístico auténtico que se difundió en internet- por la red social Facebook-, lo cual deviene en infundado el motivo de disenso, en tanto que es una carga de la prueba del actor en los procedimientos sancionatorios la demostración de los hechos que se reputan infractores, cuestión que no acontece en la especie.**

De ese modo, no asiste razón al partido político actor de que la responsable haya omitido estudiar las circunstancias relativas a la veda electoral por las personas físicas y morales denunciadas, derivado de que

no tuvo por acreditado que el mensaje correspondía a la autoría de Omar Álvaro Tapia Torrijos, a la Coalición **“Va por el Estado de México”**, así como a su candidata, y tampoco probó el vínculo entre los denunciados y el particular que difundió el mensaje y mucho menos que éste no estaba amparado en la libertad de expresión y el libre ejercicio del periodismo como lo pretende el enjuiciante, ello al no haber aportado los elementos demostrativos para arribar a tal conclusión, motivo por el cual no se acredita la exhaustividad alegada.

2. La indebida motivación al existir equivalentes funcionales en el elemento subjetivo

En concepto del actor, el Tribunal Electoral del Estado de México se equivoca al resolver que de las publicaciones denunciadas no se desprende *mensaje de apoyo o rechazo* a la entonces candidatura de **Luis Daniel Serrano Palacios**, cuando lo que se afirma en esos mensajes son expresiones que impactan en su esfera personal, esto es, ante la existencia de dos actas de nacimiento que podrían corresponder a su persona, se generaría una *“personalidad múltiple”*, que puede realizar un *“fraude”* de tipo fiscal, financiero o por actividades ilícitas.

Expresiones todas ellas que, según **MORENA** implican un llamado a no votar por su candidato dentro del desarrollo del proceso electoral durante el periodo de veda. En ese sentido, para el actor los mensajes son reproducidos a partir de la figura jurídica denominada **“equivalentes funcionales”**, toda vez que contienen expresiones de apoyo o rechazo hacia la opción electoral y en consecuencia desalientan la preferencia electoral.

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

Como se expresó en el agravio precedente, *la teoría de los equivalentes funcionales* tiene como finalidad a través de ciertas palabras persuadir al electorado en su voto o rechazo, pero los mensajes aquí analizados se amparan en el derecho de opinión del periodista y en todo caso, lo único que demuestran es una situación irregular en sus partidas de nacimiento que bastaba con haber aclarado y negado el hecho.



El que se digan frases de *fraude o personalidad múltiple* es una suposición que no implica para esta Sala Regional que se esté cometiendo o su hubiere cometido el delito, simplemente son como se mencionó líneas arriba, una situación administrativa de carácter civil irregular que no trasciende a la jornada electoral, máxime que los requisitos de registro estaban avalados por la autoridad administrativa electoral local.

La Sala Superior de este Tribunal en el **SUP-REP-152/2017** consideró que la importancia de la función del periodismo en toda sociedad democrática ha sido reconocida por este Tribunal en múltiples ocasiones, como se constata, por ejemplo, ***cuando se ha sostenido que la labor periodística “goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública”***, presunción que no puede ser superada salvo que “exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística”** (tesis **XVII/2017**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”**, aprobada en sesión pública de siete de noviembre de dos mil diecisiete).

- Fundamentación y motivación

Para esta Sala Regional, es orientador el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución federal consiste en **la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.**

Lo anterior es así, porque en el acto de autoridad que afecta de manera unilateral los intereses del ciudadano, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones (derecho de

audiencia en el procedimiento sancionador electoral), constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, **excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa**¹³.

Igualmente, entre los derechos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que

¹³ Registro digital: 191358, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P. **CXVII/2000**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143, Tipo: Aislada: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS"***.



se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, **esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.**

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso¹⁴.

Circunstancias todas ellas a juicio de esta Sala Regional que se cumplen en el fallo reclamado, puesto que de conformidad a la metodología que siguió el Tribunal responsable se tiene acreditado lo siguiente:

- La existencia de un mensaje en la red social *Facebook* que alude al candidato de **MORENA**.
- De los mensajes no existe prueba incontrovertible que los hubiere emitido el medio de comunicación, la candidata o la coalición.

¹⁴ Registro digital: 176546, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. **139/2005**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Tipo: Jurisprudencia: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

ST-JE-110/2021

- El partido actor se limitó a denunciar las conductas sin ofrecer mayores elementos de convicción que permitan presumir un nexo causal entre los denunciados y los mensajes.

De todo ello se citan los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, así como se razona el porqué de su decisión.

De ahí lo **inoperante de la alegación**, puesto que desde el procedimiento especial sancionador en la instancia administrativa y en el estudio del Tribunal Electoral sí se expresan los hechos, su valoración, se exponen fundamentos y razones de por qué no está acreditado un nexo causal entre el mensaje y los denunciados, por lo que a juicio de esta Sala Regional el Tribunal Local cumplió con los postulados constitucionales mencionados.

Lo anterior, porque según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.

Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito.

Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo.

En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados *ab initio* en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador.



En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido¹⁵.

3. La incongruencia externa, indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad

Para el actor se vulneran los principios de *congruencia*, *motivación* y *exhaustividad* al establecer que no existen constancias de que Omar Tapia señalado como autor de la noticia fuera quien la emitió, de ahí que el Tribunal responsable hubiere variado la *litis* al resolver que se trata de material periodístico en todo caso.

Por otra parte, si la nota aduce “**Revelan probable duplicidad de registro de Daniel Serrano**”, en el sitio del medio electrónico “**Cuestión de Polémica**”, el Tribunal Local solo estudió la autoría y responsabilidad de **Omar Álvaro Tapia Torrijos** lo cual fue determinante en el fallo y al declarar la inexistencia de la infracción electoral de ahí su *incongruencia*.

En igual sentido, expone que la sentencia bajo análisis es violatoria de la garantía fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución federal, porque durante la sustanciación del procedimiento “*Cuestión de Polémica*” no acudió a contestar la denuncia, a efecto de aclarar su autoría, por lo cual, la autoridad tenía la obligación de agotar mayores diligencias para mejor proveer en el expediente y no declarar la inexistencia de la transgresión a la norma electoral, puesto que a su consideración si hay una vinculación entre el mensaje y Omar Tapia Torrijos, de ahí que debió superarse la duda razonable y sancionar como procediera.

¹⁵ Registro digital: 169004, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. **85/2008**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, Tipo: Jurisprudencia, “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

El motivo de disenso se califica de **inoperante**.

Para esta Sala Regional, el principio de exhaustividad y el derecho de acceso a la justicia significan, en términos del artículo 17 constitucional, que la ciudadanía tenga acceso a las instituciones que resolverán su controversia conforme a Derecho y de manera cuidadosa respecto al material probatorio que obre en los autos, para decidir de manera imparcial una solución al problema planteado.

De tal manera que de la revisión a las constancias que obran en el sumario, así como a los razonamientos lógico – jurídicos que expone el Tribunal responsable para decretar la inexistencia de una vulneración a la normativa electoral y de calumnia, esta Sala Regional encuentra que la decisión del Tribunal Local está ajustada a Derecho.

Por fundamentación y motivación, esta Sala Regional en tanto Tribunal Federal y revisor de la instancia primigenia aprecia que están citados y explicados los fundamentos de la conclusión del Tribunal, se valoró el caudal probatorio y las diligencias para mejor proveer, hasta el punto que, a partir del acta que obra en autos es cómo se tiene acreditada la conducta, lo que no implica un nexo causal con la autoría del medio de comunicación, la Coalición y su candidata.

El actor alude en su motivo de inconformidad que la sentencia carecer de congruencia interna y externa, porque tiene por acreditado el mensaje y no el vínculo que existe entre el autor y la Coalición.

Al respecto debe decirse que el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes (en este caso la denuncia, las pruebas y las contestaciones), y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.

En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la



sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia¹⁶.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional no se actualizan los extremos de esta incongruencia aludida, antes bien, se trata como se ha venido evidenciando a lo largo de esta ejecutoria de un tema probatorio, y que de autos se advierte que el Tribunal razonó esta circunstancia y que no puede fincar una responsabilidad sin las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia, de ahí lo **ineficaz** de este agravio y que también sean **inoperantes** por reiteración los conceptos de disenso formulados por el partido político actor.

- **Apercibimientos.** Toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México realizó las notificaciones instruidas por auto de dos de septiembre del año en curso, se dejan sin efectos los apercibimientos de ley.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, **es procedente confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los autos de procedimiento especial sancionador **PES-286/2021**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia controvertida, en lo que fue materia de la impugnación por las razones expresadas en esta ejecutoria.

¹⁶ Registro digital: 198165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: **XXI.2o.12 K**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813, Tipo: Aislada, "**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA**".

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al partido político actor y al Tribunal Electoral del Estado de México, a Karla Leticia Fiesco García, Omar Álvaro Tapia Torrijos; de **manera personal**, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y **por estrados** físicos de esta Sala Regional a los demás interesados, así mismo publíquese en los electrónicos de la misma consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-110/2021

jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.